



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 21 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual fue allegado para resolver sobre una medida cautelar.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 27 de julio de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-3333-001-2020-00243-00
Demandante: Damaris Enciso Tovar
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Providencia: Auto corre traslado medida cautelar

Revisado el escrito de la demanda, se observa en (Ed.01Demandafl9) que la parte actora solicita se decrete una medida cautelar, la cual consiste en:

“Se solita al señor juez, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 y siguientes del C.P.A.C.A., se decrete la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos cuya nulidad aquí se demandan en esta acción:

Resolución Nª. 10953 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual, La Fiscalía General de la Nación dispuso el traslado de la funcionaria DAMARIS ENCISO TOVAR de la Dirección Seccional de Fiscalías de Arauca para La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquía.

Resolución No. 0000352 del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual, La Fiscalía General de la Nación, se resuelve el recurso de reposición contra la resolución de traslado Nª. 10953 del 13 de diciembre de 2019, negando la revocatoria del acto administrativo.”

En cuanto a lo atinente a las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Capítulo XI, artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos ilustra:

“ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)”*

La sentencia 00291 de 2018, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en uno de sus apartes estableció:

“Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.”

En consonancia con la petición de la medida cautelar implorada por la parte actora, se acudirá al procedimiento reglado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

“ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

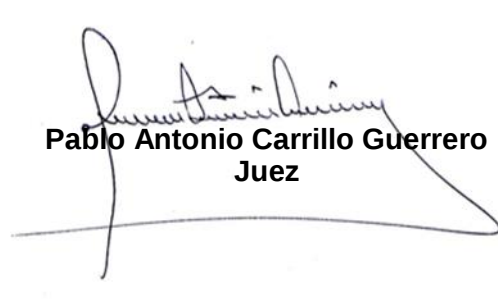
Primero: Correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de la medida cautelar presentada por la demandante y que obra en (Ed.01Demandafl9).

Segundo: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días hábiles, contabilizados a los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie respecto de la medida cautelar.

Tercero: Ordenar a la Secretaría, abrir cuaderno aparte de la petición de la medida cautelar incoada, junto con las actuaciones realizadas en razón de la misma.

Cuarto: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez